

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

PROCESO: 110014003041201701003-01
DEMANDANTE: MARILUZ IPIA
DEMANDADO: POLICARPO VALENCIA PARDO
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en el asunto de la referencia, en contra el auto del proveído emitido en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se denegó la apelación invocada por dicho extremo procesal en contra de la sentencia pronunciada en la misma vista pública, en razón de tratarse el presente de un asunto verbal sumario y, por tanto, de única instancia.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

La pasiva planteó, como sustento de la reposición y la queja subsidiaria, que la decisión es apelable en tanto que se trata de una sentencia, por lo que muy a pesar de que el asunto sea verbal sumario, contra ella procede dicho recurso de alzada. Agregó que no concuerda, por varios motivos, con la sentencia emitida por dicho despacho, más aun teniendo en cuenta las pruebas acopiadas en dicho trámite.

En esta instancia, luego de que se corriera el traslado de la queja en los términos establecidos en el artículo 373 del C. G. del P., el quejoso añadió argumentos a su formulación, mismo que, sin embargo, no se tienen en cuenta por el despacho por extemporáneos, en tanto que la oportunidad para su proposición eran los mismos argumentos invocados para la reposición de manera primaria y subsidiarios para la queja que aquí se resuelve, tal y como lo contempla la misma norma en cita.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la gama de garantías que comprende el derecho al debido proceso, se halla el de la doble instancia, con miras a remediar los posibles errores judiciales en que se incurra por el funcionario judicial de primer grado.

Como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, por lo que se ha dispuesto que se rija por los principios de oportunidad, taxatividad, especificidad y legitimación.

2. Analizados los motivos de impugnación en el caso que se juzga, ha de decirse que esta sede judicial no halla mérito para determinar algún yerro en la decisión de primer grado que resolvió denegar la alzada invocada por la sentencia allí proferida, por las razones que a continuación se explican:

2.1. Lo primero que hay que decir es que fueron deficientes los argumentos invocados por el recurrente al momento de la formulación del recurso que se analiza, al punto que los planteamientos esgrimidos en los antecedentes de esta providencia, más corresponden a una interpretación que en su beneficio se realiza. No obstante, no puede perderse de vista que frente a las múltiples oportunidades que a bien tuvo concederle el señor Juez de primera instancia para que expresara con claridad y suficiencia los argumentos de la impugnación en contra de esa decisión, el censor tozudamente se mantuvo en la posición de criticar, no la negativa de la apelación, que es el objetivo único de la queja, sino la sentencia misma, es decir, la decisión que se pretendía apelar, lo que de suyo resulta improcedente.

2.2. Precisamente, dígase en segundo término, los reparos en contra de la sentencia misma, que es la decisión que se pretende apelar y cuya aspiración se denegó en primera instancia, ninguna relación guardan con el recurso de queja, cuyo propósito es indagar si estuvo bien o mal denegada la apelación en contra de una providencia, de manera que sobre tales planteamientos, también ligeros, no se pronunciará de ninguna manera este despacho en esta providencia.

2.3. Por último, analizando el fondo del único planteamiento señalado por el censor en contra de la negativa de la alzada, según el cual a pesar de que el proceso es verbal sumario, la sentencia en sí misma, al margen de ese hecho resulta apelable, por ser sentencia, ha de decirse con total vehemencia que es una tesis apartada de cualquier lineamiento jurídico, en tanto que el legislador no tiene previsto que cualquier sentencia, a pesar de su importancia y de ser el finiquito de la controversia judicial y, de suyo, contener trascendente interés para las partes, sea admisible de apelación per se.

Por el contrario, la legislación adjetiva establece que para que la sentencia o cualquier providencia sea susceptible de conocerse en apelación, debe corresponder a un proceso que cuente con doble instancia, beneficio del que no gozan de manera general los procesos de única instancia, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 17, 390 y 321 del C. G. del P.

Recuérdese al efecto, que los recursos procesales son taxativos, de manera que, entre otros, las providencias son apelables únicamente cuando así lo contemple previamente la ley.

Por ello, como la sentencia que aquí pretendió apelarse fue emitida en un proceso de única instancia, dicha decisión no es susceptible de la alzada ante el superior.

2.4. Debe agregarse sobre el tema y para abundar en razones desestimatorias, que desde su inicio este juicio se clasificó como de única instancia por ser verbal sumario, en razón de su cuantía, hecho que no fue controvertido por las partes.

De hecho, el mismo recurrente en la sustentación de su impugnación reconoció tal naturaleza del litigio.

Se añade al efecto, que por la naturaleza del litigio invocado, su cuantía se determina por el valor del negocio jurídico que cuya declaratoria de simulación se pretendía, lo que en verdad corresponde a la mínima cuantía para el año 2017.

3. Por lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación invocado por la parte demandada.

Acorde con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas de segundo grado al recurrente vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida en este asunto por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá dentro de la audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al recurrente, parte demandada dentro de este asunto. La liquidación

practíquese en primer grado, incluyendo en ella la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 003, del 17 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria